



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-31-000-2010-00108-00  
Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P.  
Demandado: Municipio de Popayán y otro.  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 369

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la petición del perito para que se le ampliara el término para rendir la aclaración al dictamen solicitada por la parte demandada.

No obstante, como el mencionado perito ya rindió la aclaración (fol. 1818 c. ppal. 8), al dictamen pericial decretado, se procederá a conceder traslado del mismo a los sujetos procesales para lo de su competencia.

En consecuencia, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ffbe86f08df66d673cdf42043e438b6434ff061b3b3577a2c43dae078a6b1c**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-00-000-2011-00378-00  
Demandante: Luis Antonio Joaquín Buitrón y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 357

Pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar la designación de nuevo apoderado presentado por Luis Antonio Joaquín Buitrón (afectado directo).

En la solicitud, el referido actor aduce el fallecimiento de su anterior apoderado, para lo cual adjunta copia del registro civil de defunción<sup>1</sup>, y la copia del nuevo mandato con el fin de que se pueda continuar con el trámite de su proceso.

Dado que el art. 76 del C.G.P<sup>2</sup>, señala la procedencia de la aceptación del nuevo mandato, sin que pueda exigirse paz y salvo alguna, precisamente por el deceso del anterior apoderado, se le dará trámite a la solicitud, con la aclaración de que la misma norma, prevé la posibilidad de los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido, cuentan con las acciones

---

<sup>1</sup> Fol. 229

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

pertinentes para la regulación de sus honorarios.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Reconocer personería adjetiva a Richar Edinson López Gutiérrez, identificado con la C.C. Nro. 10.299.890 y portador de la T.P. Nro. 246.421 del C.S. de la J., como apoderado de Luis Antonio Joaquín Buitrón, en los términos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b702c9f6c1d20ca053f760a1d335a4f2b0a043d7f5d01fd520827163f08c21**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-00-000-2012-00181-00  
Demandante: ICFES  
Demandado: Alfonso Santos Montero y otros  
Referencia: Repetición

Auto nro. 358

Pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que el Banco AV VILLAS no ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

Con auto de 1° de octubre de 2019, se abrió el presente proceso a pruebas y se ordenó, entre otros, oficiar al Banco AV Villas para que informara si el día 23 de septiembre de 2011, se había efectuado un depósito a la cuenta Nro. 251246724 por valor de \$260.851.137 e indicara quien es el titular de dicha cuenta, así como la entidad o persona que realizó dicho depósito.

Dicha prueba fue objeto de requerimiento por parte del Despacho, según se observa en el auto 26 de octubre de 2021, requerimiento que fue enviado a la entidad bancaria el 29 de octubre de 2021 (fol. 581).

El Banco AV VILLAS, en respuesta a dicha petición solicitó que se precisara el número de identificación *“de la persona relacionada en su oficio como demandada, necesario para efectuar las verificaciones correspondientes”*.

Por ello, el 02 de febrero de 2022, la secretaría radicó en físico el oficio M-006-0M, con la información solicitada por la entidad bancaria con el fin de cumplir con práctica de dicha prueba, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

Es de aclarar que dicha información no se solicitó en el marco de un proceso ejecutivo, sino de uno ordinario, por lo que le corresponde a dicha entidad prestar la debida colaboración para su práctica.

Por lo expuesto, se hace necesario requerir, por segunda vez, a dicha entidad financiera para que remita la información solicitada.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, por segunda vez, al Banco AV Villas, para que, en el término de 10 días, informe si el día 23 de septiembre de 2011, se efectuó un depósito a la cuenta Nro. 251246724 por valor de \$260.851.137 e indique quien es el titular de dicha cuenta, así como la entidad o persona que realizó dicho depósito.

SEGUNDO: La parte actora prestará la colaboración necesaria a efectos de conseguir la prueba mencionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22382f8656f76b957120451387b75e15bb004bc5a10574a333ff7cf4e09e6160

Documento generado en 14/06/2022 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-006-2014-00310-01  
Demandante: José Rubén Hermann Preciado  
Demandado: Quilisalud ESE  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 368

1. Con sentencia del 28 de mayo de 2021 -ejecutoriada el 18 de junio de ese mismo año- proferida por este Tribunal, se resolvió:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.*

*SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora por lo actuado en esta instancia.*

*TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”*

2. El actor, actuando de manera directa, mediante escrito del 11 de enero de 2022, solicitó que (fol. 55):

*“1. Se revise la información a más detalle, pues considero que se llegó a una conclusión que no fue objetivamente, ni justamente evaluada.*

*2. Se revise los documentos adjuntos provenientes de quilisalud en los que se debate los puntos de la sentencia.*

*3. Se revisen pantallazos adjuntos de la evidencia de que se me prometió el pago de horas extras.”*

3. Mediante auto de 13 de enero de 2022, la *a quo* ordenó la remisión de dicha petición junto con el expediente al Tribunal, ya que la solicitud buscaba la revisión detallada de los documentos aportados en el libelo y la misma solicitud, con el fin de que se llegara a una conclusión distinta a la allí indicada.

4. Sea lo primero indicar que la petición fue elevada directamente por el actor, y se refiere a argumentos frente al fondo del asunto. No obstante, se aclara que,



al margen de la procedencia o no de esta, conforme el artículo 73 del CGP<sup>1</sup>, el actor debió acudir a través de su apoderado ya que no cumple con los supuestos del derecho de postulación, por lo que no podría darse trámite a su solicitud, máxime cuando dicho fallo quedó ejecutoriado el 18 de junio de 2021; de ahí que se considere improcedente la remisión efectuada por la primera instancia a esta Corporación.

5. Por lo anterior, no se dará trámite a la solicitud indicada y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. -No dar trámite a la solicitud de 11 de enero de 2022, presentada por JOSÉ RUBÉN HERMANN, según lo expuesto.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the bottom, characteristic of the signature of Carlos Leonel Buitrago Chávez.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03fa5346591eda65aac2c520d1c1da80874b6bfb60ebf233eb5f0a20e7a0675**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional-  
Ejército Nacional  
Referencia: Reparación Directa

Auto Nro. 362

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, además de admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se dispuso:

*“SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada en segunda instancia por la parte actora, en los términos del artículo 212-2 del CPACA, por lo que se ordenará:*

*- OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar para que remita copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral definitiva realizada a JHOAN ALEXANDER CAMAYO CHANTRE, identificado con C.C. 1.061.790.730, indicando si esta se encuentra o no en firme.*

*En caso de que no se haya practicado, se ordenará a la Junta Médico Laboral Militar o de Policía que valore al demandante y remita el concepto donde se determine la pérdida de capacidad laboral sufrida por este.”*

La parte actora ha presentado múltiples memoriales donde se observa que ha prestado su colaboración para la práctica de esta, y que la dificultad en el avance ha estado en que la entidad no había asignado fecha para la práctica del concepto médico previo de psiquiatría que requiere el actor para poder acceder a la junta médico laboral y que la entidad no ha cumplido con la entrega oportuna de las órdenes u autorizaciones para las valoraciones que necesita el demandante (fol. 11 y 14 c. segunda instancia).

Por su parte, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en memorial calendado a 24 de febrero de 2022, recibido de manera física el 23 de marzo de los corrientes (fol. 25 *ib.*), puso de presente el trámite que se debe surtir para la valoración de la Junta Médico Laboral Militar, aclaró que

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejercito Nacional.  
Referencia: Reparación Directa.

eran dos los conceptos médicos requeridos (psiquiatría y neurocirugía), para lo cual solicitó que la parte actora “*retire los conceptos médicos originales a través del despacho y realice el cierre de los conceptos de neurocirugía y psiquiatría*”. Para ello, adjuntó, en originales, los formatos de “*SOLICITUD CONCEPTO MEDICO*” para los servicios de neurocirugía y psiquiatría (fol. 28-30 *ib.*).

Por lo anterior, como dichos documentos -originales- fueron remitidos directamente a este proceso, se le dará a la parte actora traslado por el término de 3 días para los fines que estime pertinentes y se requerirá a la Dirección de Sanidad para que tales autorizaciones, así como las futuras, se remitan directamente al solicitante, de manera que al expediente se alleguen tales documentos, pero a manera de informe, ya que no es resorte de la Corporación la comunicación y/o entrega de documentos expedidos por las partes. Se recalca que corresponde a la entidad accionada dar cabal cumplimiento a la orden contenida en el auto de 10 de diciembre de 2021, sin que sea carga del Despacho entregar y/o comunicar la recepción de documentos a los sujetos procesales.

Por otra parte, se observa que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, mediante oficio del 11 de mayo de 2022, informó que la asignación de la cita para la consulta por el área de psiquiatría fue programada para el 12 de julio de 2022, correo remitido a la parte actora. Empero, según respuesta previa de la misma entidad, además de la valoración por psiquiatría, se necesita la de neurocirugía, por lo que se requerirá a la entidad para que colabore con el trámite de la prueba ordenada e informe de la asignación de la cita para dicha valoración con el fin de que se pueda practicar la Junta Médica decretada en esta instancia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que tales autorizaciones, así como las futuras, se remitan directamente al solicitante, de manera que al expediente se alleguen tales documentos, pero a manera de informe, ya que no es resorte de la Corporación la comunicación y/o entrega de documentos expedidos por las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad Militar para que colabore con el trámite de la prueba ordenada e informe de la asignación de la cita para dicha valoración por neurocirugía, con el fin de que se pueda practicar la Junta Médica decretada en esta instancia.

TERCERO: La parte actora prestará también su oportuna colaboración para la práctica de la prueba.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00105-01  
Demandante: Jhoan Alexander Camayo Chantre y otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejercito Nacional.  
Referencia: Reparación Directa.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b84d9a0ebf535b55e650b0680b81f116225232850fcd94cb52c89d3873d176c**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-33-007-2017-00314-01  
Demandante: Rosalba María Fernández Gómez  
Demandado: UGPP  
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 356

Revisado el expediente se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, quien profirió la sentencia de segunda instancia (Sistema de Información Siglo XXI).

En tratándose de la competencia en los procesos ejecutivos, debe indicarse que en la actualidad se aplica el factor de conexidad, por lo que, si la sentencia base de ejecución la emitió un Despacho asignado actualmente al sistema de oralidad, independientemente de que se trate de una proferida en vigencia del CCA, aquel debe asumir el conocimiento.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970<sup>1</sup>, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por ello, el auto mediante el se dispuso admitir el recurso de apelación no se atempera a la norma indicada, por lo que el Despacho debe apartarse de sus efectos legales.

En efecto, las providencias judiciales tienen efectos vinculantes tanto para el juez como para los sujetos procesales, pues, con ello se cumplen, entre otros, los principios de preclusión y seguridad jurídica que impiden que sean modificadas caprichosamente y que solo puedan revisarse conforme a los instrumentos que para el efecto consagra la ley. Sin embargo, también es sabido que el juez puede incurrir en errores y que estos no pueden generar una cadena de yerros, ni mucho menos que pierdan ese carácter porque fueron cometidos por el Juez. De allí que la jurisprudencia haya elaborado la

---

<sup>1</sup> “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

teoría de los autos ilegales, en virtud de la cual se considera que las únicas decisiones que tienen fuerza vinculante son las sentencias y que cuando quiera que algún auto se desligue de las normas en que debió fundarse y que de alguna manera se convierta o pueda convertirse en soporte de la actuación posterior, el juez debe apartarse de los efectos legales, corregir tales yerros y evitar una cadena de decisiones ilegales.

Por supuesto, que la declaratoria de ilegalidad no constituye una herramienta ordinaria y sólo opera de manera excepcional y para casos donde el yerro sea de tal condición que no pueda o no pudo ser corregido a través de las demás herramientas previstas en los respectivos procedimientos. *“De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. Auto del 2 de marzo De 2001. Radicación Número: 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909). Actor: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – Corelca).

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos legales del auto proferido el 03 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the left.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537b731f1e434b40d8a02880bbb02efb195d441fb0c87a27dd6900e764d6176**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00143-01

Demandante: Nubia Hurtado Ramírez y otros

Demandado: Municipio de Páez

Medio de Control: Reparación directa

Auto No. 361

La parte actora presentó solicitud en la cual “coadyuva” la petición de conciliación de la demandada, para lo cual pidió que se fije fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia. Para el efecto, allegó copia del memorial sin fecha, dirigido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, donde la apoderada del municipio de Páez solicitó que se diera trámite a la audiencia de conciliación, ya que existía ánimo conciliatorio.

No obstante, ni en el CD contentivo de las actuaciones adelantadas por la primera instancia, ni en el trámite de segunda instancia reposa dicha solicitud, por lo que previo a dar trámite a esta es necesario requerir al municipio de Páez para que remita copia de la solicitud de conciliación e indique si el ente territorial tiene o no fórmula o propuesta conciliatoria ya estudiada.

Una vez allegada dicha información se resolverá sobre la realización de la audiencia extraordinaria de conciliación.

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al municipio de Páez para que remita copia de la solicitud de conciliación e indique si el ente territorial tiene o no fórmula o propuesta conciliatoria ya estudiada.

Expediente: 19001 33 31 009 2018 00143 01  
Demandante: Nubia Hurtado Ramírez y otros  
Demandado: Municipio de Páez  
Medio de control: Reparación Directa

SEGUNDO: Una vez allegada dicha información se resolverá sobre si es procedente o no dar trámite para la realización de la audiencia extraordinaria de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d220e5cf5252f51301e33e48777cd18bf5796d12ab8577e3c6330772712e6393**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00207-02  
Demandante: Julio César Ramos Cerón y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 355

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del presente asunto; no obstante, se observa que fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado (Sistema de información Siglo XXI).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970<sup>1</sup>, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por ello, el auto mediante el se dispuso admitir el recurso de apelación no se atempera a la norma indicada, por lo que el Despacho debe apartarse de sus efectos legales.

En efecto, las providencias judiciales tienen efectos vinculantes tanto para el juez como para los sujetos procesales, pues, con ello se cumplen, entre otros, los principios de preclusión y seguridad jurídica que impiden que sean modificadas caprichosamente y que solo puedan revisarse conforme a los instrumentos que para el efecto consagra la ley. Sin embargo, también es sabido que el juez puede incurrir en errores y que estos no pueden generar una cadena de yerros, ni mucho menos que pierdan ese carácter porque fueron cometidos por el Juez. De allí que la jurisprudencia haya elaborado la teoría de los autos ilegales, en virtud de la cual se considera que las únicas decisiones que tienen fuerza vinculante son las sentencias y que cuando quiera que algún auto se desligue de las normas en que debió fundarse y que de alguna manera se convierta o pueda convertirse en soporte de la actuación

---

<sup>1</sup> “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

posterior, el juez debe apartarse de los efectos legales, corregir tales yerros y evitar una cadena de decisiones ilegales.

Por supuesto, que la declaratoria de ilegalidad no constituye una herramienta ordinaria y sólo opera de manera excepcional y para casos donde el yerro sea de tal condición que no pueda o no pudo ser corregido a través de las demás herramientas previstas en los respectivos procedimientos. *“De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. Auto del 2 de marzo De 2001. Radicación Número: 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909). Actor: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – Corelca).

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos legales del auto proferido el 18 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CLB', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4bb755b763bcb581fbc5a7611b5b474dd1e87bfb4c6be10de7031bfadcb97**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00  
Actor: UGPP  
Demandado: Samuel González Valencia  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 359

Pasa el asunto a despacho para la designación de curador Ad-Litem.

En este punto es importante señalar que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, precisa sobre la designación de curador *ad litem* lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Se advierte que, conforme al artículo en cita, la designación del curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Nombrar como curador *ad litem* de Samuel González Valencia,  
a:

- Henry de Jesús Vega Torres (Carrera 2 N° 22BN-115 cel. 300 6163056 – 314 6460585)
- Isabel Cristina Tangarife Dorado (Urbanización Asturias H-14 Cel. 321 6840103)
- Martha Cecilia Palechor Melenje (Calle 3N N° 10-68 Cel 314 6772437)

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6484158679e249a467c37899350b636f1fa5a6966778e99b2a0a1c679623c79**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00343 00  
Demandante: ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 272

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar estudio de admisión.

#### Consideraciones

El señor **Armando Campo Rengifo**, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, solicitando de esta corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 002716 del 23 de enero de 2015<sup>1</sup>, mediante el cual se le niega el reconocimiento de la pensión gracia.
- Auto ADP 003531 del 27 de abril de 2015<sup>2</sup>, el cual le niega el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuesta a la anterior resolución.
- De los Autos ADP 001151 del 14 de febrero de 2017 NOT\_PD 324019<sup>3</sup>, que niega nuevamente el trámite de la pensión gracia, argumentando que no se han dispuesto hechos nuevos.
- Auto ADP 002817 del 18 de abril del 2017<sup>4</sup> NOT\_PD 344372, mediante el cual se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Auto ADP 004731 del 30 de junio del 2017<sup>5</sup> NOT 609926, en el cual se informa que no es procedente el recurso de queja.

El correspondiente restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Folios 9-13 del archivo identificado como Anexos Demanda.

<sup>2</sup> Folios 14-16 del archivo identificado como Anexos Demanda.

<sup>3</sup> Folio 21-22 del archivo identificado como Anexos Demanda.

<sup>4</sup> Folio 31-32 del archivo identificado como Anexos Demanda.

<sup>5</sup> Folio 37-39 del archivo identificado como Anexos Demanda.



Expediente: 19001 23 33 004 2021 00343 00  
Demandante: ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este Despacho es competente para conocer de este medio de control en primera instancia, por la cuantía de las pretensiones, por ser el lugar donde el demandante prestó sus servicios docentes; Además de ello, se verifican las exigencias previstas en el artículo 161 del CPACA, pues dentro de estos asuntos no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

De igual manera se observa que la demanda contiene los requerimientos predichos en los artículos 162 a 166 de la mentada ley, pues al respecto se encuentra (i) la debida asignación de las partes y sus representantes, (ii) las pretensiones son expresadas con precisión y claridad, debidamente separadas, (iii) los hechos que le sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados, (iv) los fundamentos de derecho van en concordancia con lo pretendido y las violaciones de sus derechos también van sustentados, (v) se aportó las pruebas que tiene en su poder y también realizó la solicitud de pruebas documentales, (vi) se estima de manera razonada la cuantía, (vii) se aporta el lugar y dirección para realizar las notificaciones personales, tanto de la parte demandante como del demandado, incluyendo el correo electrónico de cada uno.

En cuanto a la caducidad del medio de control, se examina que se está dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal f) de la norma antedicha, pues en el asunto que nos atañe, no hay límite de tiempo para acceder al derecho.

Conforme a lo anterior, la parte actora acreditó haber enviado copia de la demanda con sus anexos, al demandado, por vía electrónica conforme lo establece el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda incoada por el señor Armando Albeiro Campo Rengifo, identificado con la C.C. No. 10.532.511 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo anotado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de esta providencia, conforme a los dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos al correo electrónico establecido para efectos de recibir

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00343 00  
Demandante: ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

La contestación de la demanda se hará acorde a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, en donde indicarán el lugar en el que recibirán las notificaciones personales y el canal digital.

De igual manera se advierte que la inobservancia de dichos deberes por parte de la entidad demandada, constituirá falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, para que aporten con destino a esta actuación, el expediente administrativo relacionados con todos los decretos de nombramiento, actas de posesión, tiempo de servicio y certificados de salario del señor ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, identificado con C.C. No. 10.532.511.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite al abogado Konrad Sotelo Muñoz, identificado con la C.C. No. 10.543.429 y T. P. No. 44.778 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que se encuentra dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6052325188c092ef7298a5cbeccda80604bf212d0c4881cf0b2cc6c59c64d00**

Documento generado en 14/06/2022 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Conjuez Ponente:** BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ

**Expediente:** 19001-23-33-002-2016-00138-00.

**Demandante:** ALBERTO CASTRO GUZMAN.

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 13 de febrero de 2020, proferida por este Tribunal en el curso de la audiencia inicial.

Mediante auto de 28 de febrero de 2020, previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se citó a audiencia de conciliación para el día 31 de marzo del mismo año, no obstante, la misma no se llevó a cabo por razones ajenas a los apelantes.

Es de tener en cuenta, que la Ley 2080 de 2021, derogó de forma expresa el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preveía la realización de la audiencia de conciliación previa concesión del recurso de apelación. Sin embargo, con cargo al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y, teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue instaurado por las partes previa vigencia de la norma, así como la diligencia fue convocada en una primera oportunidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma posterior; resulta imperioso convocar al escenario procesal, en consecuencia es menester reprogramar audiencia de conciliación, previa concesión del recurso de apelación instaurado por las partes demandante y demandada.

Se advierte a los apoderados de las partes, que al tenor normativo, la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio y en caso de que los apelantes no concurran a la misma, se declarará desierto el recurso impetrado.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** para el día 21 de junio de 2022, a las 03:00 pm, la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** 19001-23-33-002-2016-00138-00.  
**Demandante:** ALBERTO CASTRO GUZMÁN.  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

La diligencia se realizará a través de medios virtuales. El vínculo para la reunión se enviará oportunamente a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*La Conjuez*

A handwritten signature in dark ink, reading "Blanca Inés Chávez Jiménez", written in a cursive style. The signature is positioned to the left of a vertical line.

**BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2022 00123 00  
Actor: FREDY WILLIAM SANDOVAL ZÚÑIGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 273

*Remite por competencia*

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar el estudio de admisión dentro del presente asunto.

Para resolver, se considera:

El señor Fredy William Sandoval Zúñiga actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento del Cauca, solicitando se declare la existencia de una verdadera relación laboral.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no es de nuestra competencia pues en virtud de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, siendo competencia de los jueces administrativos conocer todos los litigios de carácter laboral sin atención a la cuantía.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En tal sentido y dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, se remitirá esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para que surta el respectivo reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Tribunal no es el competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

Expediente: 19001 23 33 004 2022 00123 00  
Actor: FREDY WILLIAM SANDOVAL ZÚÑIGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO:** Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b884dc6a06bc815a2a6347150b755ee0d50fd2855e32419003920004ef8b9**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00066 00  
Accionante: JULIÁN ANDRÉS ANGULO  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA  
Primera instancia

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **27 de enero de 2022**, modificó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal, del 29 de noviembre de 2018 y revocó el ordinal sexto, respecto de la condena en costas.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial



**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8e34abf0c7e7f960c9f7d2f22df01e1eb3a049c4ba024996e86db5de9921c**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2022 00140 00  
Actor: LUIS JAIME CONSTAÍN SALAZAR  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 274

*Remite por competencia*

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar el estudio de admisión dentro del presente asunto.

Para resolver, se considera:

El señor Luis Jaime Constaín Salazar actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de la pensión por vejez al demandante.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no es de nuestra competencia pues en virtud de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, siendo competencia de los jueces administrativos conocer todos los litigios de carácter laboral sin atención a la cuantía.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En tal sentido y dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, se remitirá esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para que surta el respectivo reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

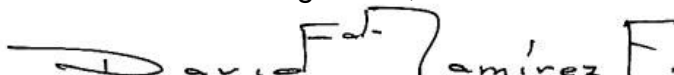
Expediente: 19001 23 33 004 2022 00140 00  
Actor: LUIS JAIME CONSTAÍN SALAZAR  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO:** Declarar que este Tribunal no es el competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911aabf91b62c0687633023f2c3d604559883d2c28a0f623e50a7e36ade71c37

Documento generado en 14/06/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTRAS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 275

La apoderada de la parte ejecutante, presenta solicitud de reforma a la demanda ejecutiva, en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

Consideraciones:

Respecto de la reforma a la demanda ejecutiva, debe indicarse que la misma es procedente, en los términos del artículo 93 del CGP, aplicable por integración normativa<sup>1</sup>:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la*

---

<sup>1</sup> Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de marzo de 2019, expediente: 25001 23 36 000 2018 00430 01, CP Martha Nubia Velásquez Rico

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

*notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el *sub judice*, tenemos que la reforma a la demanda consiste en la **adición** de los **hechos** sexto y séptimo respecto del fallecimiento de una de las ejecutantes y sus herederos, la **adición de la pretensión** de los herederos de Martha Alexandra Bomba Menza (q.e.p.d) y **adicionar las pruebas**, respecto de la copia de la escritura pública de sucesión.

De igual manera, la demanda fue integrada en un solo documento y se presentó dentro del término señalado en la norma citada.

Por tanto, hay lugar a admitir la reforma de la demanda al cumplir con los presupuestos procesales ya descritos. Como no hubo nuevos demandados, el término de la de traslado para proponer

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la reforma de la demanda ejecutiva, presentada dentro del término por la parte ejecutante, por lo anotado.

SEGUNDO: De conformidad con la reforma a la demanda solicitada, el mandamiento de pago quedará así:

**1.1.** Por la suma de ciento sesenta y un millones ochenta y siete mil quinientos pesos mcte (**\$161.087.500**) por concepto de capital, distribuidos así:

- ✓ \$80.643.750 (125 SMLMV) para la señora María del Carmen Menza Campo
- ✓ \$32.217.500 (50 SMLMV) para la señora Yeimy Dayelly Bomba Menza.
- ✓ \$32.217.500 (50 SMLMV) para la señora Nayid Tatiana Bomba Menza.
- ✓ \$16.108.750 (25 SMLMV) para el señor José Hernando Bomba

**1.2.** Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

**1.3.** Por las costas y agencias en derecho

TERCERO: Notificar por estados a las partes, en los términos del numeral 4° del artículo 93 del CGP; haciendo hincapié en que la entidad demandada podrá ejercitar las mismas facultades, que durante la fase inicial.

Expediente: 19001 23 33 004 2002 00858 00  
Ejecutante: MARÍA DEL CARMEN MENZA Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA – PRIMERA INSTANCIA

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Anggi Katherine Bolaños Perafán, portadora de la T.P. No.319.556 del C.S. de la J. como apoderada del señor José Hernando Bomba conforme al poder que obra a folio 40 vuelto del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672c308cd6f51f7840e618a4dd47d077267cdd594f893fa6d0b00799d170877**

Documento generado en 14/06/2022 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00306-01  
Actor: PASCASIO CABEZAS NARVÁEZ Y OTRA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 276

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° JPA 098 del 14 de julio de 2020<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 14 de julio de 2020, profirió sentencia en la que declara la nulidad parcial de los actos demandados. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° JPA 098 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

<sup>1</sup> Proceso enviado por el Juzgado de Origen para su trámite, el 10 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1443ebd4dc00ced5648faa4bb34b1a8af01bc0c836b93f8352655e99f144d**

Documento generado en 14/06/2022 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.366.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2001-002211  
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A. PA FIAS  
Demandado: Fiscalía General de la Nación.  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, la ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por capital e intereses de mora con base en copia de las sentencias condenatorias respectivas. Sin embargo, dentro de los hechos de la demanda se afirma que fueron expedidas primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, pero dichos documentos no los allegó como título ejecutivo. De modo que se le requerirá para que aporte tales documentos, que son los contentivos del crédito que se cobra.

De igual manera, la ejecutante afirma que se produjeron cesiones de los créditos a favor de Conactivos S.A.S. y de esta al patrimonio autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, del cual es representante, pero no mencionó si la cesión se cumplió con entrega de dichas copias, ni se indicó con claridad que el pago no se ha realizado con cualquiera de los sujetos que han sido acreedores. Por ello se inadmitirá la demanda para que sea corregida en la forma mencionada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

- Allegue las copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias que se pretenden ejecutar.
- Indique si las cesiones del crédito a favor de Conactivos S.A.S. y de esta al patrimonio autónomo de Inversiones Aritmética Sentencias, del cual es representante, se cumplió con entrega de dichas copias.
- Finalmente, si a la fecha a entidad ejecutada ha hecho algún pago a favor de cualquiera de las personas que han sido titulares de los créditos aquí ejecutados. En caso afirmativo, se indicará el valor, la fecha del pago y porqué no fue descontado del valor reclamado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **12718483077ef5406b74220d1ffe137c7d0cc03f69b04c18c73590a146badcc4**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.371.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2009-00406  
Demandante: Amadeo Largo Casso y otro  
Demandado: La Nación- Rama Judicial- DEAJ  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, la ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por capital e intereses de mora con base en copia de las sentencias condenatorias respectivas, porque esta última no le cubierto el valor de la condena.

Sin embargo, no indicó en la demanda la fecha en que solicitó el pago en comento, ni si para el efecto adujo primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia. De modo que se le requerirá para que aporte tales documentos, que son los contentivos del crédito que se cobra.

Tampoco se allegó poder para actuar en este proceso ejecutivo, pues, quien sustituyó el poder no acreditó que haya recibido otro para la ejecución. Por ello se inadmitirá la demanda para que sea corregida en la forma mencionada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

- Indique la fecha en que se solicitó a la ejecutada el pago del crédito y si para el efecto adujo primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia. En caso afirmativo del o último, debe aportar tales documentos, que son los contentivos del crédito que se cobra.
- Allegue poder para actuar en este proceso ejecutivo, según lo previsto en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805aa834f514370e7074929cdd9f55bcd18dfdc9c3f65846f39f56e8cc054de9

Documento generado en 14/06/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.364.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2021-00125  
Demandante: Gloria Josefina Dorado Mora  
Demandado: Inpec  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, la ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por \$25.774.000.00 de capital e intereses de mora a partir del 13 de enero de 2015, cuando cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia que adujo como título ejecutivo.

Sin embargo, en los hechos de la demanda afirmó que la entidad demandada le hizo un pago por \$29.024.307.00, pero no explicó como hizo esa imputación a capital e intereses, para que la obligación quedara en la cuantía que reclamó.

De otra parte, también sostuvo que recibió primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, pero dichos documentos no los allegó como título ejecutivo. De modo que se le requerirá para que aporte tales documentos.

Y finalmente no aportó poder para actuar en este proceso ejecutivo. Por ello se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

- Allegue las copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias que se pretenden ejecutar.
- Explique la operación aritmética que se hizo para determinar el capital reclamado y la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses de mora, es decir, se precise el capital, el lapso de la liquidación, la tasa que tomó en cuenta para el efecto, la cuantía del pago o pagos, la fecha en que estos se hicieron, la forma en que se aplicaron a la obligación, y el soporte normativo de los intereses aplicados y cobrados.
- Aporte el poder para actuar en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**



Código de verificación: **1ad76f1598058f48554dbfa8e221c6071781f9951f7e066a8dc6c3c20ab7d20e**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.365.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2021-00133.  
Demandante: Fiduciaria Alianza S.A. PA FAPP CXC  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, la ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por capital e intereses de mora con base en copia de las sentencias condenatorias respectivas. Sin embargo, dentro los anexos, aparece que este Tribunal el 6 de mayo de 2016, expidió primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, pero dichos documentos no los allegó como título ejecutivo. De modo que se le requerirá para que aporte tales documentos, que son los contentivos del crédito que se cobra.

De igual manera, la ejecutante afirma que reclamó de la entidad ejecutada el pago de las sentencias y no expresó si esta le ha realizado algún pago tanto a ella como a los cedentes. Por ello se inadmitirá la demanda para que sea corregida en la forma mencionada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

- Allegue las copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias que se pretenden ejecutar.

- Indique si la entidad ejecutada ha realizado algún pago tanto a la ejecutante como a los cedentes. En caso afirmativo, se indicará el valor, la fecha del pago y porqué no fue descontado del valor reclamado.
- De igual manera se indique si el contrato de cesión fue notificado a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a368b1f7b591295f5d8653f20869ab563454e58cd4a0f16b4f54f588763843**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.363.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2021-00184  
Demandante: Fiduciaria Alianza S.A. PA FAPP CXC  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, la ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por \$1.205.448.982,00 de capital e intereses de mora con base en copia de las sentencias condenatorias respectivas. Sin embargo, dentro los anexos, aparece que este Tribunal el 13 de noviembre de 2015, expidió primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, pero dichos documentos no los allegó como título ejecutivo. De modo que se le requerirá para que aporte tales documentos, que son los contentivos del crédito que se cobra.

De igual manera, la ejecutante afirma que reclamó de la entidad ejecutada el pago de las sentencias y no expresó si esta le ha realizado algún pago tanto a ella como a los cedentes, e igualmente aparece que está cobrando una suma superior al valor de la cesión. Por ello se inadmitirá la demanda para que sea corregida en la forma mencionada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

- Allegue las copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias que se pretenden ejecutar.

- Indique si la entidad ejecutada ha realizado algún pago tanto a la ejecutante como a los cedentes. En caso afirmativo, se indicará el valor, la fecha del pago y porqué no fue descontado del valor reclamado.
- Se explique porqué se está cobrando una suma superior al valor de la cesión.
- Y de igual manera se indique si el contrato de cesión fue notificado a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Código de verificación: **ae0812e89428cd0f3fd54d18a043ddd309caf2a195e6385658acb563cd41ab57**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.372.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2021-00375.  
Demandante: Carlos Alberto Solarte Solarte  
Demandado: Municipio de Popayán  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, el ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por capital e intereses de mora, con base en un laudo arbitral, y aunque señala que aportó primera copia de tal decisión, esta no fue allegada, pues, solo se aportó una simple copia escaneada. De modo que se le requerirá para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

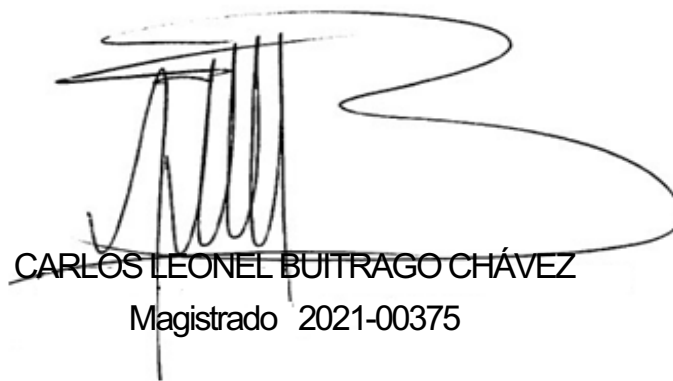
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

Allegue primera copia, con mérito ejecutivo, del laudo arbitral que se pretenden ejecutar.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado 2021-00375

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd91b3c6cecac8b6501b4a3d4ea34dfaff2b6106218c753b3337a7610849fa**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.367.

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2022-00080  
Demandante: Silvia Arango Sánchez y otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación.  
Proceso: Ejecutivo

Pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este proceso, la ejecutante reclamó contra la entidad ejecutada mandamiento de pago por capital e intereses de mora, con base en un fallo emitido por esta jurisdicción.

Empero, esta Corporación le expidió primeras copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia según certificación del 29 de noviembre de 2021, pero dichos documentos no los allegó como título ejecutivo. De modo que se le requerirá para que aporte tales documentos.

De otra parte, afirma que pidió a la ejecutada el pago de la acreencia y no precisa con claridad si el pago se produjo o no, y finalmente no aportó poder para actuar en este proceso ejecutivo. Por ello se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

#### DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia para que se:

- Allegue las copias, con mérito ejecutivo, de las sentencias que se pretenden ejecutar.

- Indique si la entidad ejecutada ha realizado algún pago y, en caso afirmativo, señale el monto y la fecha del mismo, y la forma en que fue imputado.
- Aporte el poder para actuar en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 10 días para que la actora, so pena de rechazo de la demanda, allegue los citados documentos y subsane los defectos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa13e107ddd92e964b5387c9892a0c75799a57fcc9eea536f4434fda64c8d3**

Documento generado en 14/06/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00294-01  
Actor: WILLIAM MÉNDEZ LARRAHONDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 277

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 026 del 31 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de marzo de 2022, profirió sentencia en la que declara probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero y niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 026 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6be9cb420bfa6e78930089af723a40bd34ed3854c9bd67278d97b892e0968c**

Documento generado en 14/06/2022 04:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**